



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 1679

### **POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO, SE IMPONE UNA MULTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, la Resolución 931 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 0110 de 2007 y

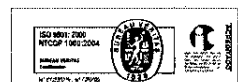
#### **CONSIDERANDO:**

Que con fundamento en el Informe Técnico No. 013003 del 8 de septiembre de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Auto No. 2375 del 11 de septiembre de 2008, por medio del cual se ordenó el desmonte de unos elementos de publicidad exterior visual.

Igualmente, esta Autoridad, mediante la Resolución 3244 del 11 de septiembre de 2008, decidió abrir una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, en contra de TELEFONICA TELECOM, identificada con el NIT No. 830.122.566-1, y a su vez le formuló los cargos pertinentes.

Dicho Acto Administrativo, fue notificado personalmente a MEGUMI KAKOI MATSUZAKI, en su calidad de apoderado de la compañía involucrada, el día 24 de febrero de 2009, de conformidad con el Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo; acto en el cual se le informó que contaba con un término de diez (10) días a partir del día siguiente al de la notificación de dicho Acto, para presentar los descargos que haría valer y para aportar o solicitar las pruebas aptas para ejercer su defensa, conforme con la disposición del Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

Que estando dentro del término legal, TELEFONICA TELECOM, en adelante COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., por conducto de su Representante Legal, MEGUMI KAKOI MATSUZAKI, presentó bajo el radicado No. 2009ER10691 del 09 de marzo de 2009, los descargos a las imputaciones realizadas y desde los cuales fundamenta su posición con los argumentos que a continuación se mencionan:



## **"2. La publicidad objeto de investigación"**

Tal y como se le explicó al Despacho cuando se contestó el Auto No. 2375 del 11 de septiembre de 2008, Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP suscribió el 18 de abril de 2008 el contrato No. 71.1-0272.08 con la empresa Mindshare de Colombia Ltda. cuyo objeto consiste en que Mindshare de Colombia Ltda. se obliga con Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP a suministrar los servicios integrales de una Central de Medios en los términos y condiciones establecidos en el contrato suscrito entre TELEFÓNICA S.A. y MINDSHARE Corp.

Que en el marco del mencionado contrato Mindshare de Colombia Ltda. se obliga también a resarcir al Contratante, defenderlo y ampararlo de cualquier responsabilidad, daño o perjuicio, por causa de reclamos o demandas que surjan del desempeño de las actividades comerciales del Contratista ya sean interpuestas por los subcontratistas, trabajadores o de terceras personas o entidades gubernamentales.

Que en virtud del contrato No. 71.1-0272.08 la responsabilidad total sobre la disposición y manejo de la publicidad exterior objeto de investigación la tiene exclusivamente Mindshare de Colombia Ltda. y es esa empresa la que esta llamada a responder por el uso, permisos, licencias de los avisos publicitarios que se muestran en la calle.

En este orden de ideas Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP una vez conoció el Auto 2375 del 11 de septiembre de 2008, le solicitó a Mindshare de Colombia Ltda. que le informara por escrito lo sucedido con la publicidad objeto de discusión."

Mindshare de Colombia Ltda. respondió informando que le solicitó los correspondientes permisos a Factoría Publicidad Exterior, medio a través del cual se arrendó la valla móvil cuestionada, empresa esta última que contestó:

"Actividad que como lo hemos venido manifestando en comunicados anteriores fue regulada por el DAMA hasta el año 2004 aproximadamente, desde entonces esta es una actividad, que incluyendo todos los medios BTL se encuentra en un limbo jurídico, (...). De igual forma me permito compartirles que desde que el DAMA entro en diferencias con este Medio y fue necesaria la mediación de entes jurídicos, no hemos logrado descifrar si es la Secretaría de Movilidad, el Ministerio de Transporte o Medio Ambiente el encargado de hacer ejecuciones frente a la regulación del Medio como tal; pero es claro que desde el año 2004 hasta el pasado mes de febrero de 2009 se venía operando con apoyo a infinidad de campañas publicitarias (incluidas las campañas políticas de Alcaldías, Gobernaciones, de Consejo e incluso de Presidencia) sin ningún tipo de restricciones por autoridad alguna en Bogotá, permitiendo además que se montaran pancartas y carteles en cualquier otro tipo de vehículo que tampoco estaba autorizado cuando existía la regulación."

### 3. Solicitud

Por lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente a la señora Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital Ambiente de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., que archive la investigación que se abrió en contra de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP a través de la Resolución No. 3244 del 11 de septiembre de 2008, por cuanto se ha podido demostrar en el presente escrito, que a mi representada no se le puede endilgar responsabilidad alguna por los cargos señalados en la Resolución antes citada, toda vez que el responsable de la mencionada publicidad, es decir Mindshare de Colombia Ltda., en virtud del contrato No. 71.1-0272.08, junto con la empresa Factoría Publicidad Exterior, son las compañías llamadas a responder por el manejo y uso de la publicidad en zonas exteriores, tal y como ellas mismas lo han aceptado en los escritos que se anexan en los cuales se exonera de toda responsabilidad a Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP...

En vista de que la investigada anexa una serie de documentos está Secretaría los acepta y los valorará, así como los que hacen parte del expediente, antes de tomar una decisión de fondo en el presente asunto.

Dentro de la presente Actuación Administrativa es necesario realizar un estudio de los argumentos del recurrente a la luz de las disposiciones normativas aplicables, de carácter constitucional, legal y reglamentario.

### DE LA RESPONSABILIDAD DEL ANUNCIANTE

Atendiendo los descargos presentados por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., y al análisis respecto de quien puede ser el sujeto pasivo a sancionar, se debe dar aplicación a las normas que regulan la responsabilidad por el incumplimiento de las normas en materia de publicidad exterior visual en el Distrito Capital respecto de las cuales se puede colegir que toda persona natural o jurídica que **anuncie** cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual y la coloque en lugares prohibidos, para el caso en estudio COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., es responsable por la vulneración de tal normatividad, a saber: Ley 140 de 1994 Artículo 13 (...) "En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa **podrá** aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad", Decreto 959 de 2000 Artículo 15 "Vallas en vehículos automotores. Son aquellas que se han fijado o adherido en vehículos automotores, siempre y cuando no contravengan las normas de tránsito de igual o superior jerarquía y en las condiciones que se señalan a continuación: En las capotas de los vehículos autorizase la colocación de publicidad exterior visual, siempre y cuando se instale sobre un aditamento resistente a los fenómenos naturales, de tal forma que se integre visualmente al elemento portante, en forma paralela y que su tamaño no supere el 50% del área de la capota, ni tenga una altura superior a sesenta (60) centímetros. En los costados laterales y posterior de los



1679

vehículos automotores, se podrá colocar publicidad visual, siempre y cuando se instale en materiales resistentes a la intemperie, los cuales en ningún caso podrán superar en más de un (1) centímetro de espesor la carrocería del vehículo”, Decreto 506 de 2003 Artículo 14 “Para los efectos de los artículos 31 y 32 del Decreto Distrital 959 de 2000, los **anunciantes** son responsables ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, por el incumplimiento de las normas aplicables a otras formas de publicidad exterior visual”, Código de Policía del Artículo 87 Parágrafo 2 “La inobservancia de los anteriores comportamientos se predica no sólo de la persona natural o jurídica propietaria de la estructura donde se anuncia, sino también de quien la elabore, del anunciante, del propietario del establecimiento y del propietario, poseedor o tenedor del bien mueble o inmueble donde se publicita y dará lugar a las medidas correctivas contenidas en el Libro Tercero, Título III de este Código.”.

De igual manera el parágrafo del Artículo 15 del Decreto 959 de 2000 establece que: “El propietario de inmueble o vehículo y el **anunciante** de la valla serán responsables en caso de no identificarse al propietario de la estructura”, circunstancia que de acuerdo con las pruebas, fue lo que sucedió en el presente caso.

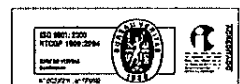
Lo expuesto faculta a esta Secretaria para iniciar y adelantar todas las actuaciones administrativas que frente al anunciante se refieren.

## DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN EL DISTRITO CAPITAL

No es de recibo por esta Entidad los argumentos esgrimidos por la investigada en cuanto a que la regulación en materia de publicidad exterior visual se encuentra en “limbo jurídico”, toda vez que en la materia se han expedido normas como la Ley 140 de 1994, el Acuerdo 79 de 2003 - Código de Policía - el Decreto 959 de 2000, el Decreto 506 de 2003, además de las Resoluciones 927, 930, 931 y 999 expedidas en el año 2008, por lo que, no es factible invocar la ignorancia de la ley para sustraerse del cumplimiento de normas de carácter imperativo.

Así mismo es claro para esta Entidad que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., siendo una empresa de tal magnitud, que con ocasión del giro ordinario de sus negocios tiene que hacer uso de los medios publicitarios, igualmente tiene el deber mínimo de conocer las normas que regulan sus actividades y cumplirlas a cabalidad, con el propósito de no afectar negativamente los intereses colectivos y especialmente el ambiente sano a que las personas tenemos derecho, esto es bajo el Principio Constitucional de Desarrollo Sostenible.

Así pues, debió solicitar previamente y ante la Autoridad Ambiental del Distrito, el registro de la Publicidad que exhibió en cuatrimotos, en aras de no vulnerar las normas vigentes en la materia, específicamente el Artículo 30 del Decreto Distrital 959 de 2000 y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.



Ahora bien en cuanto a espacio público se refiere el Código de Policía establece en su Artículo 70 Numeral 2;

**"ARTÍCULO 70.- Comportamientos que favorecen la protección y conservación del espacio público.** Se deben observar los siguientes comportamientos que favorecen la protección del espacio público:

2). *No encerrar, ocupar u obstaculizar el espacio publico sin contar con el permiso para ello y solo en los casos en que las normas vigentes lo permitan (...)"*.

El Artículo 80 Numeral 4 del mismo Acuerdo señala:

**"ARTÍCULO 80.- Ocupación indebida del espacio público construido.** La ocupación indebida del espacio público construido no sólo es un factor importante de degradación ambiental y paisajística, sino que entorpece la movilidad vehicular y peatonal y pone en peligro la vida, la integridad y el bienestar de las personas.

*Se consideran formas de ocupación indebida del espacio público construido, entre otras, las siguientes:*

4). *Su ocupación por disposición de residuos sólidos, desechos, escombros y publicidad exterior visual en contraposición con las normas y reglamentos vigentes sobre la materia (...)"*.

Por su parte el Literal a) Artículo 3 de la Ley 140 de 1994 consagra;

**"ARTÍCULO 3o. LUGARES DE UBICACIÓN.** Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio nacional, salvo en los siguientes:

a). *En las áreas que constituyen espacio público (...),*

Finalmente el Artículo 5, Literal a) del Decreto 959 del 2000, estipula:

**"ARTICULO 5. Prohibiciones.** No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

a) *En las áreas que constituyan espacio público (...).*

Hasta este punto se genera para esta Dirección certeza de que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., ha contravenido las siguientes disposiciones normativas: Artículo 11, Literal e) y 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

Una vez establecida la responsabilidad por la vulneración a dichas normas por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., se debe proceder a tasar la sanción a imponer, para lo cual debemos tener en cuenta que al momento de la iniciación de la presente actuación, no existía en vigencia una reglamentación Distrital sobre los índices de afectación paisajística producida por los elementos de publicidad exterior visual, sin embargo no se generó un vacío normativo al respecto, pues *"De acuerdo con el artículo 32 del Decreto Distrital 959 de 2000, la Secretaría Distrital de Ambiente podrá imponer al infractor de las normas sobre publicidad exterior visual, las sanciones y medidas preventivas previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993"* (Artículo 16, Resolución 931 de 2008).

En este sentido, el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en su numeral 1, literal a), contempla como un tipo de sanción: *"a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución"*

La Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución 4462 del 07 de noviembre de 2008, reglamentó el Índice de Afectación Paisajística - IAP, de los elementos de publicidad exterior visual en el Distrito Capital, norma que para el caso en concreto es la llamada a sustentar jurídicamente la tasación de la multa a imponer, en virtud de la aplicación del principio de favorabilidad, pues ésta, contempla una situación económica menos gravosa, en cuanto a que el operador administrativo, podría incurrir en actuaciones subjetivas al aplicar la disposición del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, y con ello afectar significativamente y sin precisión técnica y jurídica alguna el patrimonio de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., desconociendo igualmente los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción.

En efecto, para el caso en concreto, la afectación paisajística generada y que será objeto de la sanción, se calculara teniendo en cuenta la formula que nos trae el Artículo 1º de la resolución 4462 de 2008, que es la siguiente:

$$IAP = \text{CÓDIGO DEL ELEMENTO} * (\Sigma \text{INFRACCIÓN}) * \text{ÁREA}$$

Así, el código del elemento es 0.75 (valla vehicular) y la infracción sería la vulneración a la normatividad, que en la tabla de infracciones posibles para cada elemento tiene su valor en específico, como se cita a continuación:

	<b>INFRACCIONES VALLAS VEHICULARES</b>	<b>VALOR DE LA INFRACCIÓN</b>
<b>UBICACIÓN DEL ELEMENTO DE PEV</b>	La valla vehicular no cuenta con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente	5

Ahora pues, respecto al área, está será igual a dos (2), porque los elementos publicitarios excedían la permitida.

En este orden de ideas, el Índice de Afectación Paisajística es:

$$IAP = 0.75 \times (5) \times 2$$

$$IAP = 7.5 \times \text{Salario Mínimo Legal Mensual Vigente SMLMV (Artículo 3 Ibídem).}$$

$$IAP = 3.726.750 \text{ (Por vehiculo)}$$

Toda vez que el Índice de Afectación Paisajística por elemento o por remolque halado por cuatrimoto asciende a la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.726.750.00) M/cte y como quiera que las pruebas que obran en el expediente nos indican que son dos (2) los remolques halados por cuatrimotos, se puede concluir que para el caso sub examine, la multa será de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.453.500.00) M/cte.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006, prevé en su Artículo 2 que: *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el Literal d) del Artículo 3 que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*



1679

Que el citado Artículo del Decreto antes reseñado, establece en su Literal l), que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*.

Que el Artículo 6 del Decreto Distrital No. 561 de 2006, indica en el Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio del Artículo 1, Literal f), de la Resolución 0110 del 2007, se delega a la Dirección Legal Ambiental, la función de: *"(...) f) Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"*.

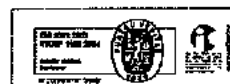
En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar responsable a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., identificada con NIT. 830.122.566-1, Representada Legalmente por el señor MEGUMI KAKOI MATSUZAKI, o quien haga sus veces, de los cargos primero y segundo formulados mediante la Resolución No. 3244 del 11 de septiembre de 2008, por incumplir lo dispuesto en el Artículo 11, Literal e) y 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, así:

**CARGO PRIMERO:** *Haber presuntamente instalado los Elementos de Publicidad Exterior Visual que transitan en remolques halados por cuatrimotos en espacio público, sin observar las limitaciones establecidas en el Artículo 11 Literal e) del Decreto 959 de 2000.*

**CARGO SEGUNDO:** *Haber presuntamente instalado los Elementos de Publicidad Exterior Visual que transitan en remolques halados por cuatrimotos en espacio público, sin contar con el registro previo expedido por la Entidad competente, violando presuntamente con esta conducta el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.*





**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Multar a manera de sanción a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., identificada con NIT. 830.122.566-1, Representada Legalmente por el señor MEGUMI KAKOI MATSUZAKI, o quien haga sus veces, por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$7'453.500.00) M/cte.; de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO:** La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 223 del Decreto Nacional No. 1594 de 1984, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, concepto M-05-502 Publicidad Exterior Visual, en la Tesorería Distrital, ventanilla número dos (2) ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 (únicamente) y previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, en la Carrera 6 No. 14 - 98, piso 2. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La presente providencia presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993, y se podrá efectuar su cobro en concordancia con la Ley 6ª de 1992.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La multa impuesta mediante la presente providencia no exime a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., del cumplimiento de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notificar la presente providencia al señor MEGUMI KAKOI MATSUZAKI, Representante Legal de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., o a quien haga sus veces en la Transversal 60 No. 114 A - 55, de esta Ciudad.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga, así mismo remitir copia a la Secretaría Distrital de Movilidad, para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental y, a la Oficina Financiera, de la Dirección Corporativa, de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.



1679

**ARTÍCULO NOVENO.-** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

19 MAR 2009

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: JINETH ANGELICA CRUZ QUINTERO  
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA  
Resolución No. 3244 del 11 de septiembre de 2008  
Folios: Nueve (09)

